



Poder Judicial
de Entre Ríos

**REGLAMENTO DE GESTIÓN
DE LA PRUEBA - PROCESO
POR AUDIENCIAS
FUERO CIVIL Y COMERCIAL**

PODER JUDICIAL DE ENTRE RÍOS

REGLAMENTO DE GESTIÓN DE LA PRUEBA

PROCESO POR AUDIENCIAS

-FUERO CIVIL Y COMERCIAL-

El presente Reglamento de actuación para la gestión del proceso por audiencias es de aplicación a los procesos de conocimiento ordinario y sumarísimo y a los procesos especiales que tienen remisión al trámite de aquellos, regulados en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, inclusive a los trámites de prueba anticipada. Su objetivo es organizar la faz operativa del proceso por audiencias, describiendo las especiales contribuciones funcionales y los procesos de trabajo necesarios para el éxito y eficacia de las mismas, identificando responsables y fases de la actividad.

Su interpretación debe asegurar el propósito de obtener del mecanismo de la oralidad sus mejores ventajas, garantizando los principios procesales de intermediación, concentración, celeridad, economía, simplificación de las formas, prueba de calidad y una sentencia justa en tiempo razonable.

1. Procesos por audiencias.

1.1. Los procesos cuya audiencia preliminar se celebre con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento tramitarán bajo el formato del “proceso por audiencias”, compuesto por:

- 1.1.1. etapa postulatoria escrita,
- 1.1.2. trámite posterior concentrado en dos audiencias orales (preliminar y de vista de causa); y
- 1.1.3. etapa decisoria escrita.

2. El Juez Director del Proceso por Audiencias.

2.1. El juez es el director del proceso y, sobre todo, de la audiencia. Debe conducir e intervenir activamente en la marcha del proceso, orientándolo al esclarecimiento de la verdad de los hechos conducentes y controvertidos aportados por las partes, procurando siempre que ello suceda del modo más concentrado, eficaz y eficiente posible, teniendo en cuenta las particularidades y tipo de proceso de que se trate.

Particularmente, debe:

- 2.1.1. Conocer la tecnología aplicada a las audiencias;
- 2.1.2. Establecer y controlar los tiempos de los actos procesales;
- 2.1.3. Resolver en la audiencia todas las peticiones, recursos o cuestiones que se susciten;
- 2.1.4. Ejercer sus potestades disciplinarias para mantener el buen orden de las audiencias, conforme lo establece el art. 32 CPCC;
- 2.1.5. Al despachar la demanda, en los juicios sobre responsabilidad civil, hacer la comunicación prevista en el art. 1735 del Código Civil y Comercial.

3. Cargas y deberes específicos del abogado en el proceso por audiencias.

3.1. El cumplimiento de los objetivos del presente exige de los letrados un rol activo y de colaboración con el tribunal. Al proveerse la demanda, o en la primera oportunidad en que fuera posible si esto ya sucedió, se notificará a las partes que se aplicará el presente Reglamento, a fin de que conozcan anticipadamente las cargas que deberán cumplir para

el buen desarrollo del proceso por audiencias.

3.2. Se requerirá a las partes y a sus abogados:

3.2.1. Que expongan con precisión y claridad los hechos constitutivos de la pretensión como los que hagan a la defensa, relacionando tales hechos con el ofrecimiento probatorio. A ese fin, en los escritos postulatorios, además de los recaudos procesales exigidos por el CPCC, deberá indicarse el hecho que se pretende probar con cada medio probatorio ofrecido, distinguiendo en el caso de los testigos, respecto de cada uno de los propuestos. En general los escritos deben ser breves, precisos y concretos, pues tales atributos facilitan la preparación de las audiencias.

3.2.2. Que trabajen con anticipación las audiencias, atendiendo los objetivos de cada una, de modo de contribuir a su eficaz cumplimiento. Con ese propósito deben facilitar las citaciones y las comparecencias, aportar la documentación que la parte tenga en su poder, instar las contestaciones de informes y colaborar con la labor pericial; todo con el propósito de lograr la mejor producción probatoria posible para la resolución justa del caso.

3.2.3. Que informen sus datos de contacto (teléfono fijo y móvil, correo electrónico) y se les hará saber que se hará uso de ellos.

4. Reglas generales aplicables a la audiencia preliminar y de vista de causa.

4.1. Ambas audiencias serán dirigidas por el juez, en forma indelegable: su presencia es una obligación funcional y constituye una garantía para las partes.

4.2. El secretario del organismo queda relevado de estar presente en las audiencias, sin que su ausencia afecte la validez del acto. El juez será asistido por un empleado judicial entrenado en el uso del software de gestión y en el sistema de videograbación, quien además tendrá a su cargo la inserción de las marcas y la confección del acta resumen.

4.3. Las audiencias se registrarán en forma audiovisual, mediante software de gestión de audiencias. Si por alguna circunstancia excepcional, fuese imposible registrar el acto conforme a dicho sistema y tecnología, no se suspenderá la audiencia, debiendo disponer el Juez cuál será el soporte alternativo (art. 122 inc. 7, CPCC y 8.3.3. Reglamento del fuero). El juez podrá optar por no videograbar la audiencia preliminar, debiendo en tal caso levantar acta escrita que deberá adecuarse y respetar las disposiciones del presente Reglamento. La audiencia de vista de causa se videografa obligatoriamente.

4.4. En el caso de las audiencias videograbadas, en ningún caso se reproducirán por escrito declaraciones ni intervenciones producidas en la audiencia, ni se la desgrabará. Sólo se emitirá un acta resumen (escrita), que consignará los datos del expediente, los intervinientes en el acto (partes, letrados, testigos, peritos, representantes de los Ministerios Públicos, etc.) y, en su caso, los términos del acuerdo conciliatorio. Constarán asimismo las marcas que admita el software de gestión, para distinguir los distintos acontecimientos o momentos de la audiencia. El "acta resumen" sólo será firmada por el Juez, salvo que incluya una conciliación en cuyo caso también la suscribirán las partes y letrados, se integrará al sistema de gestión de causas y se agregará al expediente. Al finalizar el acto, las partes podrán solicitar copia de la videograbación, proporcionando el interesado a tal efecto el soporte para ello, a su costa.

4.5. Cada organismo deberá reestructurar internamente la gestión de las causas y los procesos de trabajo a fin de cumplir con los objetivos de la oralidad. A tal fin, el juez designará a uno o más empleados del juzgado para que asuman el rol de "responsable de audiencias", quien tendrá a su cargo el control de los actos procesales cuyo impulso corresponda al tribunal (notificaciones, citaciones, aceptación de cargos por peritos, remisión temprana de expedientes judiciales, etc.), de modo tal de asegurar que las

audiencias no fracasen por defectos imputables al organismo.

4.6. En las jurisdicciones en donde no exista una Oficina General de Audiencias Civiles (OGA), el juez deberá asignar a uno de los empleados del juzgado el rol de "asistente de audiencias", pudiendo tratarse, según los recursos humanos con que cuente cada organismo, de la misma persona a la que refiere el art. 4.2. de este Reglamento. Sus funciones serán:

4.6.1. arbitrar los medios para que la sala de audiencias se encuentre acondicionada;

4.6.2. gestionar los requerimientos del juez que surjan durante la audiencia;

4.6.3. confeccionar las estadísticas relacionadas con el cumplimiento de las metas propuestas, conforme los indicadores preestablecidos; y

4.6.4. llevar a cabo las demás tareas que se le asignen y que propendan a un mejor funcionamiento del Programa de Implementación de la oralidad efectiva.

4.7. Las audiencias no se suspenden ni se prorrogan, salvo por fuerza mayor. Excepcionalmente el juez podrá pasar a un cuarto intermedio cuando lo considere indispensable para lograr una conciliación, siendo recomendable que use esta excepción en forma restrictiva.

4.8. Las audiencias comenzarán en la hora señalada, sin excepción para las partes. La tolerancia prevista en el art. 122 inc. 4º del CPCC y en el art. 8.1 del Reglamento del Fuero, solo podrá contemplarla el juez por razones fundadas y de modo excepcional para no afectar la agenda de audiencias de los salones.

4.9. En ambas audiencias, pero con mayor fuerza en la preliminar que en la vista de causa, el juez debe intentar la conciliación de las partes -ya sea en forma total o parcial-, para lo cual se dirigirá directamente a las mismas, a quienes les aclarará, que todo lo que se exprese en los intentos conciliatorios, no será valorado en oportunidad de dictar la sentencia, y que las fórmulas conciliatorias que les proponga, no implican adelantar criterio en cuanto al resultado final del juicio. El juez asume un papel protagónico en la conciliación, y, al efecto, debe explicar a las partes las ventajas generales que se obtienen de poner fin al conflicto con un acuerdo y orientarlas en la búsqueda de una solución común, procurando que ellas arriben a un avenimiento razonable y justo. Concretamente, deberá:

4.9.1. Proponer fórmulas de conciliación, cuando, habiendo ánimo de conciliar, las partes no lo han encontrado por sí mismas.

4.9.2. Conocer para ello -a partir de la conversación- las razones por las que las partes no pudieron llegar a un acuerdo extrajudicial, la mayor o menor disponibilidad de las mismas para llegar a un acuerdo y cuáles son sus verdaderos intereses, de modo de intentar salvar la distancia que exista entre las distintas posiciones, con la propuesta de soluciones que pudieran resultar atractivas para los contendientes.

4.9.3. Mostrar la jurisprudencia existente en la materia, las ventajas de un posible acuerdo y proponer puntos razonables a partir de las circunstancias del caso.

4.9.4. Eventualmente, proponer una solución de la controversia respecto al derecho de las partes reclamantes pero acordar que la determinación cuantitativa del reclamo quede diferida a su determinación por un tercero (profesional, experto, colegio profesional, etc.) o a informes que se agregarán a la causa.

4.9.5. Invitar al público asistente a abandonar el salón mientras la conciliación se lleva a cabo, si las partes lo solicitan, para obtener mayor comodidad y confianza, pudiendo también detener la videograbación si lo considera conveniente.

4.9.6. Homologar en el acto la conciliación parcial o total que se alcance, salvo en los casos en que existiendo menores o personas con capacidad restringida, deba requerirse dictamen previo del Ministerio Público de la Defensa y éste no hubiese asistido

a la audiencia.

4.10. Para el correcto desarrollo del acto y el registro de las diferentes intervenciones, regirán las siguientes reglas:

4.10.1. El juez se dirigirá a las partes con lenguaje sencillo, evitando el uso de términos excesivamente técnicos y de fórmulas sacramentales que no puedan ser comprendidos por todos los presentes.

4.10.2. Las partes y demás intervinientes deberán expresarse en las audiencias con respeto hacia el juez y entre sí, y de ese modo también manifestar los desacuerdos. Deberán pedir la palabra antes de cada intervención, ser claros, concisos y respetar el tiempo que se les asigne. Asimismo, deberán evitar las interrupciones innecesarias. Sólo podrán retirarse de la sala antes de que la audiencia termine cuando el juez que la dirige así lo autorice.

4.10.3. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

4.10.4. El Juez realizará las advertencias que considere necesarias para el adecuado desarrollo de la audiencia como de las reglas de comportamiento en la sala. Ejercerá sus poderes disciplinarios para evitar dilaciones injustificadas o que se perturbe indebidamente el curso de la audiencia.

4.10.5. Las audiencias serán públicas, salvo que el juez le asigne carácter reservado, fundadamente. El público que asista a la audiencia deberá permanecer en completo y total silencio. Puede entrar y salir de la sala, sin generar interferencias, y debe mantener la más estricta compostura.

5. Audiencia Preliminar.

5.1. El fin principal de la audiencia preliminar es lograr la conciliación, al menos en forma parcial.

5.2. De no lograrse la conciliación, la audiencia preliminar deberá ser utilizada eficazmente por el juez para sanear la causa, fijar los hechos controvertidos, planificar el período probatorio y específicamente la audiencia de vista de causa o juicio.

5.3. El juez debe distribuir responsabilidades específicas para las partes y el organismo en cuanto hace a la gestión probatoria, procurando consensuar los compromisos que cada uno toma a su cargo, así como los desistimientos, en su caso.

5.4. Preparación de la audiencia preliminar.

5.4.1. Para el cumplimiento de los objetivos señalados, el juez deberá tener conocimiento acabado del caso, lo que incluye no sólo el estudio de los escritos constitutivos de la litis sino además el análisis del encuadramiento legal de la pretensión y sus defensas a los fines de una más ajustada valoración de la pertinencia de la prueba y de su relación con los hechos controvertidos.

5.4.2. A los efectos de evitar la suspensión del acto y lograr su celebración, el juzgado notificará la audiencia preliminar de oficio a los domicilios reales de las partes cuando estuvieran dentro de la jurisdicción, y preparará las cédulas para que el abogado las diligencie cuando estuvieran fuera de la misma, intimándolos a hacerlo bajo apercibimiento de aplicar sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento. Podrá el abogado suplir la cédula con un escrito firmado por la parte en que se notifique. Cada abogado tiene la responsabilidad de notificar a su propio mandante o patrocinado.

5.4.3. El juez dispondrá, en oportunidad de señalar la fecha de la audiencia preliminar, la remisión temprana de los expedientes judiciales, administrativos o cualquier otro documento -como una historia clínica- que resulten de utilidad para tener la mayor información posible a los fines de promover una conciliación y de establecer los hechos controvertidos en la audiencia preliminar; sin perjuicio de lo que en definitiva se decida respecto de dicha prueba y de lo dispuesto en el art. 362 CPCC. Una vez recibida la

actuación respectiva, quedará a disposición y consulta de las partes en forma previa a la audiencia preliminar. La imposibilidad o demora en la remisión al tribunal no suspenderá la celebración de la audiencia.

5.4.4. Asimismo proveerá lo necesario para contar en la audiencia con la diligencia preliminar y/o prueba anticipada que se hubiera tramitado.

5.4.5. Los abogados deberán asistir al acto con adecuado conocimiento de las circunstancias de la causa, de modo de facilitar su desarrollo. En el caso de las personas jurídicas, quienes la representen deberán contar con facultades suficientes para conciliar. El fracaso de la conciliación por la mera falta de instrucciones a tal fin podrá ser valorada por el juez en oportunidad de dictar la sentencia -art. 160 inc. 5º, último párrafo CPCC-.

5.5. Desarrollo de la audiencia preliminar.

5.5.1. El juez dará inicio a la audiencia identificando los datos del expediente, mencionando el motivo de la audiencia y dando a los presentes la palabra para que se identifiquen. Seguidamente, realizará una reseña de los hechos, pretensiones y defensas de las partes, pudiendo requerirles explicaciones y aclaraciones a las mismas o a sus letrados.

5.5.2. Intentará luego la conciliación de las partes, del modo indicado en el acápite de reglas generales para ambas audiencias.

5.5.3. Si el intento conciliatorio fracasa, el juez continuará con los restantes objetivos de la audiencia:

5.5.3.1. Resolverá las cuestiones previas que hubieran quedado pendientes o que pudiesen presentarse, expidiéndose también sobre los hechos nuevos denunciados conforme al art. 351 del CPCC (art. 347, inc. 3º, CPCC).

5.5.3.2. Fijará los hechos pertinentes que no se encuentren discutidos y que no requieran prueba y los hechos controvertidos y conducentes, enunciándolos con claridad (art. 347, inc. 4º, CPCC).

5.5.3.3. Decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba en los términos dispuestos por el art. 350 del CPCC y ordenará su producción. Los criterios para la admisión o exclusión de la prueba ofrecida, se ajustarán a los establecidos por dicha norma, para que la información que se reúna en la audiencia de vista de causa sea de calidad.

5.5.3.4. En caso videograbarse la audiencia, la resolución acerca de la prueba será dictada en forma oral, dejándose constancia de los medios probatorios admitidos en planilla prediseñada de gestión de prueba sólo, con indicación de si es la parte o el juzgado quien debe hacerse cargo de diligenciar el medio probatorio y en su caso, con las observaciones que el juez disponga para cada medio. Dicha planilla se integrará al sistema informático de gestión causas para su consulta por los profesionales a través de la mesa virtual.

5.5.3.5. Fijará la fecha para la celebración de la audiencia de vista de causa, la que tendrá lugar dentro del plazo legal para la producción de la prueba, pudiendo extenderse como máximo a noventa (90) días corridos cuando la complejidad probatoria del caso lo hiciere necesario; procurando consensuar la fecha de la audiencia con los presentes.

5.5.3.6. Informará a las partes acerca del modo en que se producirán las pruebas en la audiencia de vista de causa, en la cual se priorizará el lenguaje llano y no las fórmulas sacramentales, propias del sistema escrito.

5.5.3.7. Instará a las partes a alegar en forma oral en la audiencia de vista de causa, explicando las ventajas que presenta la oralidad en dicho acto procesal.

Cada una de las partes podrá definir si alega o no en forma oral, independientemente de la postura de la otra.

5.5.4. Reglas específicas en torno a la producción de cada medio de prueba.

5.5.4.1. Documental. El juez:

5.5.4.1.1. Pedirá las aclaraciones que estime pertinentes sobre los aspectos que no considere claros o estime dudosos del contenido de los documentos.

5.5.4.1.2. Desestimará la validez del mero e injustificado desconocimiento de autenticidad de los instrumentos ofrecidos por la parte contraria, evitando la superflua producción de la prueba subsidiaria de reconocimiento.

5.5.4.1.3. Autorizará que el reconocimiento de firmas o documentos emanados de terceros se cumpla a través de acta notarial (arts. 310/312 CCC), de prueba informativa o mediante la comparecencia del citado a reconocer documentos o firmas en la mesa de entradas del juzgado con la mayor celeridad posible pudiendo establecer días y horarios para ello.

5.5.4.1.4. Dispondrá que el juzgado pida por medios electrónicos la remisión de expedientes judiciales o administrativos, cuando ello sea pertinente.

5.5.4.1.5. Valorará la pertinencia y admisibilidad de la prueba de audios o filmaciones (art. 287 CCCN) en relación a los hechos controvertidos conducentes establecidos en la audiencia y ordenará su reproducción en su caso, en la audiencia de vista de causa.

Desde el punto de vista probatorio, resultan aplicables las previsiones destinadas a la prueba documental.

5.5.4.2. Informativa. El juez:

5.5.4.2.1. Al ordenar esta prueba, procurará la mayor economía, celeridad y concentración, aplicando medidas de tipo preventivas, para evitar cualquier demora e imprecisión en las contestaciones de los oficiados.

Podrá disponer que se gestionen y respondan los pedidos de informes, por vía electrónica o por cualquier otro medio tecnológico que disponga el juzgado.

5.5.4.2.2. Enunciará la oficina pública o entidad privada a quien le será requerido el informe y su objeto, pudiendo encargarse el juzgado de la confección del pedido de informes. El diligenciamiento del oficio estará a cargo de la parte oferente, y deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días de realizada la audiencia preliminar, salvo que el juez establezca un plazo diferente en forma fundada.

5.5.4.3. Declaración de parte. El juez:

5.5.4.3.1. Dejará constancia de que la parte queda notificada en la audiencia preliminar de su citación a la audiencia de vista de causa, aun cuando no estuviere presente (art. 346, inc. 2º, CPCC).

5.5.4.3.2. Decidirá respecto de las preguntas que se hubieran formulado por el oferente en caso de tratarse de alguna de las personas exceptuadas de comparecer (art. 393 CPCC), agregando las que entienda necesarias y eliminando las que fueran manifiestamente inútiles. Fijará el plazo en que deberán presentarse las respuestas, el que no podrá ser superior a la fecha de la vista de causa, bajo los apercibimientos del art. 393 CPCC.

5.5.4.4. Testimonial. El juez:

5.5.4.4.1. Podrá limitar el número de testigos ofrecidos teniendo en cuenta la determinación de los hechos controvertidos (art. 350, CPCC). Para ello, el juez solicitará a las partes que fundamenten la pertinencia de cada testigo y el hecho o los hechos que se pretenden acreditar con cada uno de ellos.

5.5.4.4.2. Instará a las partes a que asuman la carga de hacer

comparecer a los testigos a la audiencia de vista de causa; informándoles que si el testigo no concurriera sin justa causa, en la misma audiencia se tendrá a la parte por desistida de dicha prueba (art. 420, CPCC).

5.5.4.4.3. Ordenará la citación oficiosa de los testigos en la forma establecida por el art. 419 del CPCC, para el caso de que las partes no asuman la carga de hacerlos comparecer, y fijará el monto de la multa para el supuesto de incomparecencia injustificada (último párrafo art. 417 del CPCC) que se deberá consignar en la cédula de citación.

5.5.4.4.4. Resolverá en la misma audiencia respecto de las preguntas que se le formularán, cuando se tratara de testigos exceptuados de comparecer (art. 443 CPCC).

5.5.4.4.5. No fijará audiencia supletoria, dado que la misma es incompatible con el propósito de concentración que la oralidad conlleva.

5.5.4.4.6. Sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del art. 412 CPCC, respecto a los testigos que deban declarar fuera de la jurisdicción del juzgado, se deberá priorizar su declaración ante el juez que dictará la sentencia. A ese fin, si el testigo lo acepta, la parte que lo propuso deberá afrontar el costo del traslado a la sede del juzgado, a cuenta de las costas del juicio y asumiendo la carga de hacerlo comparecer. Si por cualquier razón tal alternativa no fuera viable, la audiencia se celebrará ante el mismo juez de la causa por video-conferencia, en lo posible, el mismo día de la vista de causa.

Cuando la declaración deba llevarse a cabo fuera del lugar del juicio, se prescindirá del interrogatorio escrito y de la formalidad prevista en el art. 439 CPCC.

5.5.4.5. Pericial. El juez:

5.5.4.5.1. Designará a los peritos, priorizando:

5.5.4.5.1.1. que los propongan las partes,

5.5.4.5.1.2. el sorteo o el uso de los listados de cada jurisdicción;

5.5.4.5.1.3. o el uso de los listados de otras jurisdicciones.

5.5.4.5.2. Fijará los puntos de pericia y determinará la fecha para la presentación del dictamen, que deberá tener antelación suficiente a la celebración de la audiencia de vista de causa, a fin de posibilitar su previa sustanciación y eventual pedido de explicaciones que deberá contestar el auxiliar en forma oral en la mencionada audiencia.

5.5.4.5.3. Si se tratara de procesos urgentes, o por otra razón que lo justifique, el juez puede ordenar que el perito informe sobre los puntos de pericia encomendados en forma verbal en la audiencia de vista de causa, oportunidad en la que asimismo el experto evacuará las aclaraciones o ampliaciones que se le requieran (art. 458, CPCC).

5.5.4.5.4. Hará saber a las partes y abogados que se le entregarán al experto sus datos de contacto, y requerirá que informen si tienen alguna restricción de disponibilidad para eventuales entrevistas, exámenes u otros, haciéndolo constar para conocimiento del perito.

5.5.4.5.5. Dispondrá, para el caso de pericial caligráfica, si se realizará sobre la base del cotejo con documentos indubitados o mediante la formación de cuerpo de escritura, comunicando los apercibimientos previstos en el art. 380 del CPCC.

5.5.4.5.6. Fijará prudencialmente el adelanto de gastos, atendiendo a las características de la pericia, resolverá quién debe afrontar el pago y fijará el plazo para su depósito, a los fines del art. 449 in fine del CPCC.

En caso de prueba en extraña jurisdicción, valorará y decidirá sobre incluir gastos de traslado del perito.

5.5.4.5.7. Tendrá presente las designaciones de consultores técnicos de las partes, a quienes convocará a la audiencia de vista de causa, debiendo las partes asumir el compromiso de hacerlos comparecer.

5.5.4.6. Reconocimiento judicial. El juez:

5.5.4.6.1. Informará a las partes que cumplirá personalmente con el reconocimiento judicial.

5.5.4.6.2. Coordinará con las partes la fecha de realización, siendo recomendable que sea la misma que la de audiencia de vista de causa, y todos los pormenores para concretarla, incluyendo la eventual videograbación de la medida.

5.5.4.6.3. Comisionará la medida a las partes y/o al funcionario judicial del lugar en caso de tratarse de prueba fuera del radio del juzgado, encomendando la videograbación del acto.

6. Etapa entre audiencias.

6.1. En esta etapa el equipo del juzgado, las partes y sus abogados deben cumplir los compromisos asumidos en la audiencia preliminar. El juzgado deberá controlar de oficio la gestión de la prueba a fin de evitar demoras e inconvenientes para que la audiencia de vista de causa cumpla todos sus propósitos.

6.2. El objetivo es:

6.2.1. tramitar los medios probatorios que deban estar incorporados al juicio antes de la audiencia de vista de causa; y

6.2.2. controlar la notificación, diligenciamiento y todo otro recaudo que exija la eficaz producción de las pruebas que deben recibirse en la vista de causa.

6.3. Reglas específicas en torno a la producción de cada medio de prueba.

6.3.1. Documental e Informativa. El juzgado:

6.3.1.1. Requerirá la remisión de expedientes judiciales o administrativos, preferentemente por medios electrónicos, insistiendo hasta su efectiva remisión.

6.3.1.2. Auxiliará a las partes que no hayan logrado respuesta a sus requerimientos de informes pese a haber demostrado razonable diligencia y celeridad, pudiendo para ello realizar llamados telefónicos, enviar correos electrónicos o usar otros medios de comunicación al oficiado, para demostrar el interés del juzgado en contar con la respuesta en tiempo oportuno.

6.3.2. Declaración de parte y testimonial. El juzgado:

6.3.2.1. Auxiliará a las partes que no hayan logrado concretar notificaciones pese a haber demostrado razonable diligencia y celeridad, pudiendo para ello realizar llamados telefónicos, enviar correos electrónicos o usar otros medios de comunicación al oficiado, para demostrar el interés del juzgado en contar con la presencia del citado o su respuesta, en el caso de los exceptuados de comparecer.

6.3.2.2. Coordinará con otros organismos judiciales eventuales video conferencias para concretarse durante la audiencia de vista de causa para el caso de testigos a los que, por su domicilio, se haya exceptuado de acudir a la sede del juzgado.

6.3.2.3. Recibirá el pliego para la declaración de partes, solo a los efectos previstos en los arts. 396 y 403 CPCC.

6.3.3. Pericial. El juzgado:

6.3.3.1. Notificará a los peritos su designación, informando el plazo en que deben aceptar el cargo, la fecha en que deberán presentar su dictamen y la fecha de la audiencia de vista de causa a la que deberán comparecer a dar explicaciones, salvo

disposición en contrario del juez que le será notificada por los medios de contacto proporcionados por el perito.

6.3.3.2. Recibirá al perito en el momento en que se presente a aceptar el cargo, debiendo un funcionario mantener una breve entrevista con él, para:

6.3.3.2.1. Informarle los pormenores del proceso por audiencias y la necesidad de colaboración del experto para el logro de sus objetivos.

6.3.3.2.2. Facilitarle los elementos necesarios para la elaboración del dictamen y para el cobro del adelanto de gastos, haciéndole saber que deberá rendir cuentas de lo gastado, tomándose en su caso como anticipo de honorarios la diferencia entre lo entregado y lo rendido.

6.3.3.2.3. Hacerle saber que deberá presentar su dictamen por escrito, remitiendo copia en formato PDF de modo coetáneo a la presentación de la pericia, por correo electrónico a la dirección

6.3.3.2.4. Coordinar día, hora y lugar donde realizará los exámenes o diligencias, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se hará saber a las partes.

6.3.3.2.5. Agendar los datos de contacto del perito.

6.3.3.3. Podrá aceptarse que el perito acepte el cargo a distancia, en cuyo caso el juzgado le hará saber telefónicamente o por otro medio lo dispuesto más arriba.

6.3.3.4. Se comunicará con el perito una semana antes de la fecha en que deba presentar el dictamen, para reforzar y recordarle su compromiso.

6.3.3.5. En el caso en que deba removerse un perito, procurará hacerlo y reemplazarlo con la mayor celeridad posible, sin que ello autorice una prórroga de la audiencia de vista de causa.

6.3.4. Reconocimiento judicial. El juzgado:

6.3.4.1. Coordinará el cumplimiento de la diligencia del modo en que quedó comprometido en la audiencia preliminar, incluyendo la posibilidad de videograbarla e incorporar el registro a la audiencia de vista de causa.

7. Audiencia de vista de causa.

7.1. Los propósitos de la audiencia de vista de causa son la conciliación intraprocesal, la producción de la prueba y, en su caso, la fijación de pautas para la etapa final del proceso, y la exposición oral del alegato de las partes, en condiciones de inmediación y concentración.

7.2. Preparación de la audiencia de vista de causa.

7.2.1. Para el cumplimiento de los objetivos señalados, el juez deberá reiterar el estudio exhaustivo de la causa, incluyendo el análisis de la prueba producida en el expediente y de la que haya quedado pendiente de producción.

7.3. Desarrollo de la audiencia de vista de causa.

7.3.1. El juez dirigirá la audiencia ejerciendo una escucha activa. Todos los intervinientes podrán ser interrogados libremente por las partes y por el juez quien:

7.3.1.1. Dará inicio al acto mencionando el motivo del mismo y dando a los presentes la palabra para que se identifiquen.

7.3.1.2. Intentará luego la conciliación de las partes, del modo indicado en el acápite de reglas generales para ambas audiencias.

7.3.1.3. Si el intento conciliatorio fracasa, continuará con los restantes objetivos de la audiencia. Hará un repaso somero y meramente enunciativo sobre las pruebas que se encuentran ya producidas antes de la audiencia y las que se producirán durante el acto, con la secuencia de estas.

7.3.1.4. Dirigirá la audiencia, en principio, según este orden de producción de los medios probatorios, el cual podrá modificar según su criterio: 1)- explicaciones de los peritos; 2)- declaración de los testigos (presenciales y vía video conferencia), 3)- declaración de partes y, 4)- incorporación del reconocimiento judicial.

7.3.1.5. Reglas específicas respecto de cada medio probatorio:

7.3.1.6. Pericial:

7.3.1.7. Según la modalidad en que hubiera sido ordenada la producción del dictamen, el perito podrá emitir su informe en forma oral en la audiencia de vista de causa o en su caso, brindar las explicaciones del presentado en forma escrita que le sean requeridas.

7.3.1.8. En ambos supuestos, el perito debe responder en esa oportunidad en forma verbal las explicaciones, aclaraciones o pedidos de ampliación que le formulen las partes, contando el juez con una facultad amplia de interrogación acerca de lo que considere oportuno, en todo cuanto no le haya quedado claro y haga al objeto del proceso.

7.3.1.8.1. Testimonial:

7.3.1.8.1.1. Los interrogatorios serán orales, las preguntas deberán formularse en forma sencilla evitando las fórmulas sacramentales.

7.3.1.8.1.2. La interrogación preliminar y acerca de los hechos controvertidos podrá ser iniciada por el juez, continuando con la posibilidad de preguntar la parte que lo propuso y luego la contraria.

7.3.1.8.1.3. Las objeciones que pudiesen formularse acerca de la forma de las preguntas (art. 429 CPCC), deberán limitarse a indicar la causal de la objeción, lo que deberá ser resuelto por el juez, previa sustanciación en su caso, mediante decisión no susceptible de recurso. A tal fin, la parte interesada deberá solicitar la palabra al juez y concedida que le sea, formulará la objeción en presencia del testigo, quien permanecerá en el recinto de la sala de audiencia.

7.3.1.8.2. Declaración de parte:

7.3.1.8.2.1. Se le hará saber al declarante de modo breve y sencillo que no podrá pedir consejo a su abogado, ni auxiliarse con borradores o notas para responder, salvo los casos previstos en el art. 398 CPCC, advirtiéndolo asimismo de las consecuencias que pueden tener las respuestas evasivas o bien la falta de contestación.

7.3.1.8.2.2. Las preguntas serán realizadas directamente por el oferente y deberán ser formuladas en forma clara y precisa y referirse cada una solo a un hecho controvertido que pueda ser de conocimiento personal del declarante. -art. 397, 1er. párr. CPCC-

7.3.1.8.2.3. En caso de producirse oposición a la formulación de alguna pregunta por no ajustarse a las exigencias del art. 397 primer párrafo CPCC, el juez resolverá el planteo inmediatamente, previa sustanciación, pudiendo modificar de oficio y sin recurso alguno, el orden y los términos de las preguntas propuestas por las partes, sin alterar su sentido, y eliminar las que fuesen manifiestamente inútiles. Admitida la pregunta, si el declarante la estima impertinente, puede negarse a contestarla conforme lo contempla el art. 400 CPCC sin perjuicio de las consecuencias allí previstas.

7.3.1.8.2.4. En ningún caso, el declarante deberá retirarse del recinto; pudiendo en su caso las partes acercarse al estrado del juez para resolver la admisibilidad o no del pedido de reformulación.

7.3.1.8.2.5. Las partes podrán realizarse las preguntas recíprocas previstas en el art. 401 CPCC, y el juez interrogarlas sobre todas las

circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad.

7.3.1.9. Recibirá declaraciones por videoconferencia, en caso de haberlo así dispuesto.

7.3.1.10. Clausurará la etapa probatoria, salvo que quede prueba pendiente pendiente de producción, en cuyo caso, resolverá sobre la misma. A tal fin, evaluará el desistimiento de la prueba que resulte superflua y determinará las caducidades o negligencias -dando traslado cuando corresponda-, resolviendo todo en el momento y oralmente. Tratándose de prueba esencial o necesaria para la solución del caso o que las partes demuestren un real impedimento para su producción, el juez determinará el tiempo para producirla con fijación -de ser necesario- de una nueva audiencia en un plazo no mayor a quince (15) días corridos.

7.3.1.11. Recibirá los alegatos de las partes en forma oral si las partes hubieran optado por hacerlo de ese modo, y del Ministerio Público.

7.3.1.12. Requerirá aclaraciones, si lo considerara pertinente.

7.3.1.13. Llamará autos para sentencia, quedando las partes notificadas en el mismo acto; o pondrá los autos para alegar, en caso de que los vaya a producir por escrito.

8. Dictado de la sentencia.

8.1.1.1. Aunque la sentencia se exprese por medio de la escritura, no debe ser ajena a las características que deben reunir todos los actos procesales del proceso por audiencias: claridad, precisión, brevedad.

8.1.1.2. Debe evitarse la extensa enunciación en los “resultandos” de los antecedentes del caso a resolver, como la técnica de insertar amplias citas de doctrina y jurisprudencia para abonar la decisión.

8.1.1.3. Es una buena práctica concretar de modo conciso las posiciones de las partes (al menos si el caso lo admite), las pretensiones, los hechos que debían ser probados y la valoración de las pruebas producidas en relación a aquellos, expresando a modo de conclusión los hechos probados y el derecho aplicable a los mismos, mencionando si esa opción tiene aval jurisprudencial o de doctrina de autoridad, sin abundar en sus desarrollos, sino definiendo las buenas razones que justifican la decisión y resolviendo en consecuencia.

8.1.1.4. Se recomienda a los jueces dicten sentencia dentro de los diez (10) días posteriores a celebrada la audiencia de vista de causa, y si esto no fuera posible, se atiende el plazo del primer vencimiento previsto para el tipo de proceso respectivo, de modo de garantizar la inmediatez temporal y con ello las ventajas del método de la oralidad.”